



EXP. N.º 00660-2018-PA/TC

APURÍMAC

JOEL ALBERTO ALARCÓN FRANCISCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Alberto Alarcón Francisco contra la resolución de fojas 183, de fecha 7 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 10 de enero de 2017, don Joel Alberto Alarcón Francisco presenta demanda de amparo contra el presidente del Consejo Disciplinario de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Andahuaylas, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 008-2016-EESTP-PNP-AND-C.D., de fecha 7 de julio de 2016, por la cual se dispuso la separación del recurrente de la citada institución por haber incurrido en la comisión de una falta grave, consistente en participar en la alteración del orden público o estar incurso en la comisión de delito; y de la Resolución 2423-2016-DIREED-PNP, del 10 de octubre de 2016, a través de la cual se confirmó lo resuelto en la Resolución 008-2016-EESTP-PNP-AND-C.D. Alega que dichas actuaciones vulneran sus derechos a la defensa y a la motivación, así como a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y del *ne bis in idem*; toda vez que la sanción que se le ha impuesto es sumamente excesiva, ya que, si bien fue intervenido conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, se sometió al principio de oportunidad, habiéndose emitido la correspondiente Disposición Fiscal de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal, por lo que no podría aplicársele dicha causal de expulsión.

Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 1, de fecha 6 de febrero de 2017, declaró improcedente la demanda, pues consideró que la pretensión del recurrente debía ser ventilada a través del proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00660-2018-PA/TC

APURÍMAC

JOEL ALBERTO ALARCÓN FRANCISCO

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a través del auto de vista del 7 de julio de 2017 (fojas 183), empleando un razonamiento similar al del juez de primera instancia, confirmó la apelada, disponiendo la improcedencia de la demanda.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la parte demandante tiene incidencia directa en el contenido constitucional del derecho a la educación, puesto que a través de las resoluciones cuestionadas se ha dispuesto su expulsión de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Andahuaylas, existiendo un eventual riesgo de irreparabilidad del daño alegado, por lo que corresponde que la entidad emplazada absuelva el traslado de la demanda a fin de evaluar si la conducta atribuida al demandante se encuentra inmersa en la causal de expulsión alegada.
5. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en los artículos 5 y 70 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, estima que, con arreglo al artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado en que el juzgado de origen admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a los emplazados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 7 de julio de 2017 emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y **NULA** la Resolución 1, de fecha 6 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

P

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00660-2018-PA/TC

APURÍMAC

JOEL ALBERTO ALARCÓN FRANCISCO

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo conforme a los criterios expuestos precedentemente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

mmmm 7

POLENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:



Helena Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00660-2018-PA/TC

APURIMAC

JOEL ALBERTO ALARCON FRANCISCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00660-2018-PA/TC
APURÍMAC
JOEL ALBERTO ALARCÓN FRANCISCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL